



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00156-00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO RUIZ GUERRERO
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

SENTENCIA núm. 100

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda a través del medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones físicas que presuntamente sufrió el 13 de febrero de 2013, cuando se encontraba en la celda nro. 18 del patio 6 del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán.

1.1.1.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración, a título de indemnización se solicita a favor del actor el reconocimiento de 50 smmlmv por concepto de perjuicios morales y por daños fisiológicos una suma igual.

Asimismo, pretende se ordene el reconocimiento y pago de intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.1.2.- Los supuestos fácticos.

Se relata en la demanda, que el 13 de febrero de 2013 el señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO se encontraba en la celda n.º 18 del patio 6 del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, cuando fue agredido por un compañero, con una platina, causándole heridas en la cabeza, y que posteriormente, como consecuencia de dichas lesiones, fue remitido al área de sanidad donde la herida fue suturada con dos (2) puntos, le aplicaron tetanol y ordenaron curaciones.

1.2.- La contestación de la demanda².

En tiempo oportuno, el apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, afirmando, en síntesis, que existen motivos que la exoneran de responsabilidad.

Expuso como argumento de defensa, que en atención a las pruebas documentales allegadas en la etapa procesal, se registra sin duda alguna que el demandante salió lesionado, pero las circunstancias de esta herida son ajenas al INPEC, siendo esta circunstancia el constreñimiento por parte del victimario interno Obregón Angulo Cristian

¹ Folios 4 a 9 cuaderno principal.

² Folios 25 a 31 cuaderno principal.

Sentencia REDI núm. 100 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00156 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO RUIZ GUERRERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

TD 9194, contra las autoridades administrativas, para así lograr el cambio de patio, sin haber agotado el trámite administrativo pertinente siendo este la raíz determinante de la causa del daño.

Formuló las excepciones denominadas “EXONERACION DE RESPONSABILIDAD”, “CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO– CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO” y la llamada excepción GENÉRICA.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 29 de abril de 2015 –fl. 12 del C. Ppal., y fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 485 del 6 de mayo de 2015 –fl. 14 a 16 lb., y debidamente notificada a la entidad accionada –fls. 20 a 23 lb.. Oportunamente la entidad demandada ejerció su derecho de defensa el 4 de noviembre de 2015 –fl. 25 - 31 lb. y se corrió traslado de las excepciones propuestas el 21 de marzo de 2017 –fl. 49 del C. Ppal., sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

Luego se fijó fecha para la realización de audiencia inicial mediante providencia núm. 643 del 28 de julio de 2017 –fl. 51 lb., la que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2017, y dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas –fl. 55 y 56 lb.

Se realizó la audiencia de pruebas el 13 de febrero de 2019, en la cual, una vez recaudado el material probatorio allegado, se corrió traslado a las partes por el término de diez días para presentar las alegaciones finales -fls. 37 y 38 del C. Pbas.-

1.4.- Los alegatos de conclusión y concepto del agente del Ministerio Público.

1.4.1.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC³.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en sus alegatos finales sostuvo que no se demostró la falla en el servicio por parte del INPEC, y para poder derivar responsabilidad por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, este debió demostrar: 1. Funcionamiento anormal o inactividad de la administración– falla en el servicio, 2. Un daño y 3. Nexo causal entre la falla y el daño alegado. Señala que no se demuestra por la parte actora, el nexo causal entre las lesiones y la falla del servicio.

Finalmente, afirmó que teniendo en cuenta las pruebas anexadas dentro del plenario, existe certeza acerca de las lesiones sufridas por JUAN PABLO RUIZ GUERRERO, así como también que fueron producto de su propio actuar al trezarse en riña con otro interno, por lo que solicita desestimar todas las pretensiones de la demanda, por estar demostrado la ruptura en el plano causal.

1.4.2.- De la parte demandante⁴.

La apoderada de la parte accionante en esta instancia del proceso hizo un recuento de los hechos de la demanda que consideró probados, para sostener que JUAN PABLO RUIZ GUERRERO, resultó lesionado, y que corresponde a las autoridades carcelarias controlar mediante eficientes y constantes requisas la presencia de armas al interior de los centros de reclusión; que los internos, no pueden ni deben tener armas en un Establecimiento Penitenciario del Alta Seguridad, como es el reclusorio de Popayán, sin embargo, la omisión de dicho contenido obligacional derivó en la lesión, por lo cual se solicita sea indemnizado.

Señaló que en el presente caso, es evidente la falla del servicio por falta de vigilancia y control, lo cual ocasionó que el actor fuera agredido con arma corto punzante, que el demandante efectivamente padeció un daño en su humanidad por un interno armado, en

³ Folios 79 a 83 del cuaderno principal

⁴ Folios 84 a 88 del cuaderno principal

el momento que se encontraba descansando, donde se supone que ya han realizado requisa en celdas e internos, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

1.4.3.- Concepto de la señora representante del Ministerio Público⁵.

Por su parte, la agencia del Ministerio Público emitió concepto en el sentido de solicitar la declaratoria de responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por las lesiones causadas al actor RUIZ GUERRERO el 13 de febrero de 2013 encontrándose en el pabellón n.º 6 del centro penitenciario y carcelario de Popayán.

Lo anterior al considerar que se encuentra demostrado el daño antijurídico – lesión, la imputación de dicho daño antijurídico al INPEC, puesto que le asisten ciertas obligaciones legales relacionadas con sus propias funciones de vigilancia y seguridad de los internos, que resultaron incumplidas en desarrollo de una situación de violencia que devino del porte de un arma cortopunzante de fabricación carcelaria por parte de su victimario, que no fue detectada ni decomisada a tiempo por los guardas de la institución, y el nexo causal que une los dos elementos señalados, derivado de las relaciones de sujeción del interno a cargo del INPEC, imponiéndole una carga que no está obligado a soportar, pese a estar RUIZ GUERRERO privado de la libertad.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control:

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos en que se sustenta la demanda, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el 13 de febrero de 2013, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa en principio hasta el 14 de febrero de 2015.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 29 de enero de 2015, suspendiendo así el término de caducidad, y se expidió constancia de conciliación el 29 de abril de 2015 visible a folio 3 del cuaderno principal del expediente. Comoquiera que la demanda se presentó en esa misma fecha, se concluye que ello se hizo dentro de la oportunidad legalmente prevista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la entidad demandada es responsable de las lesiones físicas que sufrió JUAN PABLO RUIZ GUERRERO el 13 de febrero del año 2013, y si de dicho esclarecimiento hay lugar a declararla administrativamente responsable y, en consecuencia, condenarla a indemnizar a la parte actora por los perjuicios que resulten acreditados.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba recluido en Establecimiento Penitenciario a cargo del INPEC?

¿El evento generador del daño constituye un evento previsible y evitable por el INPEC?

⁵ Folios 89 a 97 del cuaderno principal

2.3.- Tesis.

Para el Despacho, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC a causa de la herida sufrida por el señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO el 13 de febrero de 2013, en aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad falla en el servicio, teniendo en cuenta que la entidad demandada no logró probar una causal eximente de responsabilidad.

2.4.- Marco jurídico.

Para desatar la Litis se tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho:

- Constitución Política de Colombia, artículo 90.
- Ley 65 de 1993, Estatuto Penitenciario y Carcelario, artículos 44, 104, 105 y 106.
- Reglamento interno Establecimiento Penitenciario de Popayán, artículos 58 y 59.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: Luis Edgar Beltrán Rodríguez y otros Demandado: INPEC.
- Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C- Consejera ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz, sentencia del 1° de febrero de 2012 - Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: Ana Mireya Pardo Carvajal.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 27 de febrero 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 02 de agosto de 2018, Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00196-01(45967), Actor: Danis Alfonso Vega Bermúdez y otros, Demandado: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.
- Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

2.5.- Razones de la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes aspectos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico y sus elementos, y, (iii) El título de imputación aplicable y su configuración.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

Los hechos acreditados:

- A folios 32 a 38 del cuaderno principal del expediente obra copia de la minuta de guardia interna del centro penitenciario y carcelario de Popayán, en la cual se registra que el 13 de febrero de 2013 a las 20:20 horas se presentó una riña en el pabellón 6 celda n.º 18 entre los internos Ruiz Guerrero Juan T. D. 9766 y Obregón Angulo Cristian T. D. 9194, con arma cortopunzante, resultado herido el primero de los citados con una herida en la cabeza región frontal occipital de aprox. 3 cm, por lo cual fue llevado al área de sanidad para su atención -fl. 37 del C. Ppal..
- Según oficio DAC 2015-032 de 18 de febrero de 2015 que obra a folio 39 del cuaderno principal, la oficina de dactiloscopia del INPEC informó que, revisada la tarjeta numérica del actor, aquel registra su ingreso al establecimiento el 15 de

febrero de 2011, y para el 13 de febrero de 2013 se encontraba recluso en el centro de reclusión.

- A folio 40 del cuaderno principal obra la tarjeta numérica del actor, de la cual se extrae que con boleta de encarcelación nro. 009 del 14 de febrero de 2011 el Juzgado Segundo Promiscuo de Timbío solicita mantenerlo detenido por el delito de homicidio agravado.
- Mediante oficio IDI 67 que obra a folio 41, la oficina de investigaciones de internos del centro carcelario de Popayán informó que revisados los registros que se llevan en esa unidad, por hechos del 13 de febrero de 2013 que involucran al interno RUIZ GUERRERO JUAN PABLO aparece el radicado 185-13. Igualmente aparece otro registro por riña en la cual participó el actor, el 28 de enero de 2013.
- A folio 42 del cuaderno principal obra informe del 13 de febrero de 2013 por medio del cual el pabellonero del patio 6 de la compañía Santander informó a la dirección del penal que el miércoles 13 de febrero de 2013 siendo las 20:20 horas se escucharon fuertes ruidos provenientes de la celda 18, y observó que el interno OBREGON ANGULO TD 9491 tenía en sus manos un arma de fabricación carcelaria (platina) con la cual había agredido al interno RUIZ GUERRERO T. D. 9766 en la cabeza y amenaza con seguir agrediéndolo si a él no se lo saca de la celda, se remite a sanidad al interno lesionado, se realiza requisa y decomiso del arma al agresor quien es encerrado en consultorio durante la noche para en horas de la mañana llevarlo a la U.T.E. para que cumpla medida incontinenti.
- A folios 57 a 60 del cuaderno principal y folios 20 a 24 del cuaderno de pruebas obra minuta del pabellón 6 del centro carcelario, con registro del 13 de febrero de 2013, en la cual se anotó a las 20:20 horas una riña en la que participó el señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO y en la que resultó lesionado en la cabeza, motivo por el cual fue traslado al área de sanidad. A folios 60 del cuaderno principal y 24 del cuaderno de pruebas, se registró encontrarse en poder del interno OBREGON ANGULO una platina de fabricación carcelaria con la que se propinó herida en la cabeza al interno RUIZ GUERRERO.
- A folios 61 a 65 del cuaderno principal y folios 25 a 30 del cuaderno de pruebas obra minuta de sanidad del centro carcelario con registros del 13 de febrero del año 2013, en la cual se registra a las 20:20 horas el ingreso del señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO con una herida en región frontooccipital y mano izquierda, quien regresó a su patio a las 21:10 horas.
- A folios 46 a 90 del cuaderno de pruebas del expediente obra historia clínica del señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO, con registro del 13 de febrero de 2013, en atención de urgencias, de la cual se resalta que aquel fue herido en la cabeza por el compañero de celda, con objeto corto punzante, causando herida transversa de 3 cm que compromete plano superficial en la región frontooccipital (cuero cabelludo). Como tratamiento se realiza asepsia, antisepsia y sutura con dos puntos de seda, gamicina amp. x 160 mg, cefalexina, toxoide tetánico y retiro de puntos en 10 días (fl. 48).

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora este adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc..

En este punto, se verificará primero la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

El Consejo de Estado⁶ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración". De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, el daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal. Estos elementos del daño

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 27 de febrero 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:⁷

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"⁸."

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en herida transversa de tres (3) cm que compromete plano superficial en región frontooccipital – cuero cabelludo⁹, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

TERCERA.- El título de imputación aplicable y su configuración.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas recluidas en Establecimientos Carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbre una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa Corporación lo ha señalado¹⁰:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz, sentencia del 1° de febrero de 2012 - Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: Ana Mireya Pardo Carvajal.

⁸ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

⁹ Folio 48 del cuaderno de pruebas

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: Luis Edgar Beltrán Rodríguez y otros Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario-INPEC-

efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

En el caso concreto se acreditó, según se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, que el 13 de febrero de 2013 al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán el señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO resultó herido con arma corto punzante, por accionar de otro interno.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita como deberes de los guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"Artículo 44:" *DEBERES DE LOS GUARDIANES*". *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) *Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;*

ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTÍCULO 133. COMPETENCIA. (Se transcribe el texto original sin la modificación realizada con el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta la fecha de los hechos del presente asunto – febrero de 2013): "ARTÍCULO 133. El director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

PARÁGRAFO. En las cárceles, penitenciarias, y pabellones de alta seguridad, el director del respectivo establecimiento será la única autoridad competente para conocer y sancionar las faltas leves y graves, observando el debido proceso".

Disposiciones que no fueron observadas por el ente público demandado, puesto que está demostrado que el accionante resultó lesionado con elemento corto punzante – platina de fabricación carcelaria, como lo afirma la guardia del establecimiento¹¹, lo cual implica que no existió una requisa o inspección cuidadosa y adecuada, por tal razón, se insiste, constituye una falla del servicio en cabeza de la entidad.

De esta manera, se puede afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad, dado que está acreditado en el proceso que las lesiones se originaron por la presencia de un elemento prohibido que de haberse cumplido de manera rigurosa el deber de requisa, no se hubiese perpetrado.

¹¹ Folio 60 del C. Ppal. y 24 del C. Pbas.

CUARTA.- Los perjuicios.

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el INPEC, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios morales y el daño a la salud corresponda.

Se reclama indemnización por perjuicios morales y por daños fisiológicos la suma de 50 smlmv para el demandante, por cada concepto.

4.1.- Perjuicios morales.

El Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente nro. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

"... deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **50%**; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al **40%** e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **30%** e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al **20%** e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **10%** e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a **1%** e inferior al 10%. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el **50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa**, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%...." (Se destaca).

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

En el caso que nos ocupa no existe porcentaje de invalidez, sin embargo se reconocerá el perjuicio porque se demostró la ocurrencia de la lesión, y se acudirá además al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial¹²:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del

¹² Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

Sentencia REDI núm. 100 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00156 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO RUIZ GUERRERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”.

También indicó el Alto Tribunal¹³, en un caso similar al puesto en consideración:

“En el caso bajo estudio se logró demostrar que, mientras se encontraba recluso en la cárcel de Neiva, el señor... fue herido en el abdomen con arma cortopunzante por otro interno, afectándole la aorta, el colon y el duodeno, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y dejado en hospitalización por 16 días. Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso, no es posible establecer si al hoy demandante se le determinó alguna incapacidad, cuánto tiempo estuvo incapacitado y mucho menos se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada, hubiera perdido algún porcentaje de su capacidad laboral. Así lo ha expresado esta Sección:

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, la Sala destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente¹⁴.

En estos términos y de acuerdo con el criterio de la Sección Tercera expuesto, al no haberse demostrado el grado de incapacidad, ni la gravedad de la lesión que sufrió el señor López Pineda, se reconocerá, en aplicación del arbitrio juris¹⁵, las siguientes sumas: (...)” (subrayas del Despacho).

Por lo tanto, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización por perjuicios morales, a quien haya sido afectado por parte de la administración, sin causa que así lo justifique, y para tal efecto se tiene que conforme a las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que el interno accionante sufrió un daño físico en su integridad, aunque no se determinó la posible incapacidad laboral que pueda tener a futuro.

Como se indicó, de la historia clínica se desprende que la lesión del interno accionante consistió en herida transversa de 3 cm que compromete plano superficial en región frontooccipital, fue necesario la atención por urgencias, pero se resalta que el interno tiene buena movilidad, sensibilidad y perfusión, sin secuelas, y además se registra en la minuta del pabellón del centro carcelario, que aquel ingresó de nuevo al pabellón a las 20:50 horas, es decir treinta (30) minutos después de ocurrido el suceso en donde resultó lesionado, “sin ninguna novedad” –fl. 24 cdno. de pbas.-.

Así las cosas, con base en lo anterior, y comoquiera que la lesión sufrida por el demandante fue ocasionada con arma de fabricación carcelaria, sin duda se ha transgredido su integridad física y por ese solo hecho se ha causado un impacto moral, lo que conllevará a que se ordene a la entidad demandada a pagar la respectiva indemnización por tal perjuicio en favor del señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO, por la lesión sufrida el 13 de febrero de 2013, ante el incumplimiento del deber legal de la entidad demandada.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 2 de agosto de 2018, Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00196-01(45967), Actor: Danis Alfonso Vega Bermúdez y otros, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

¹⁵ Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala, los cuales “... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodean los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad...” (sentencia de 16 de junio de 1994, exp. 7445, C.P. Juan de Dios Montes Hernández). Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmateriales. Aunque la determinación del monto de indemnización debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad, en este caso no se encontraron antecedentes similares.

Dicha tasación del perjuicio, se efectuará dentro de los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la Doctora Olga Mélida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1% e inferior al 10% el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 smmlv, pero ante la ausencia del dictamen médico legal no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1%, sin que tampoco se catalogue como un daño bagatelar.

Es así, como de los medios de prueba que reposan en el expediente, esta agencia judicial tasaré como indemnización, a título de perjuicio moral el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a favor del señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO.

4.2.- Daño a la salud.

Solicita la parte accionante el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño fisiológico, sin embargo, se aclara por el Despacho que desde el mes de septiembre de 2011¹⁶, en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, ya no es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios, puesto que cambió su denominación al de daño a la salud.

Al respecto, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth, señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país, y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente y se cita in extenso.

"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente¹⁷ y, a partir de allí, determinar la indemnización en

¹⁶ Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Indemnización |
|---|---------------|
| Igual o superior al 50% | 100 SMMLV |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 SMMLV |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 SMMLV |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 SMMLV |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 SMMLV |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 SMMLV |

función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas".

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación. Para este propósito, el Juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁸:

*"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación a la salud y, en general, **a la integridad corporal del perjudicado.***

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"¹⁹.

Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad.

(...)

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento

¹⁸ Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

¹⁹ Consejo de estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

Sentencia REDI núm. 100 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00156 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO RUIZ GUERRERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la Alta Corporación Contenciosa en el año 2014²⁰.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales - el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente."

Desde esta perspectiva, habida cuenta la existencia de herida transversa de 3 cm que compromete plano superficial en región frontooccipital, pero que la misma no revistió de gravedad, como tampoco su magnitud fue relevante en la salud del actor, la lesión fue catalogada como leve "SEVERIDAD DE LA LESIÓN Leve" -fl. 48 reverso cdno. Pbas-, no hubo necesidad de tratamiento más allá de la atención primaria en el área de sanidad, se reconocerá un (1) S.M.L.M.V. por concepto de daño a la salud al señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO.

Una vez establecidos los perjuicios que debe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al accionante, corresponde abordar el tema de las agencias y las costas del proceso.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca²¹, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por la lesión física que padeció el señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.063.808.865 y T. D. 9766, según lo expuesto.

²⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en En sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

²¹ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia REDI núm. 100 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00156 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO RUIZ GUERRERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO, a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicio moral, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por concepto de daño a la salud, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO– INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 6 numeral 6.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Lo que en principio sería a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 1 *ejusdem*.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

OCTAVO. - En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**68c41fb43700981ba4ba2d816c043df57b49eac814cb9347a7a3b6548d
ea01ff**

Documento generado en 30/06/2020 09:12:09 PM